



OPINIÓN JURÍDICA
COPRED/OJ/02-2020



- **Expediente:** COPRED/CAyE/Q-176-2019
- **Persona peticionaria y agraviada:** [REDACTED]
- **Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio:** Escuela de Lancaster, A.C.
- **Motivo de discriminación:** Condición Social o económica.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (en adelante la Ley) tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley, y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyE/Q-176-2019**, en razón de que no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, de conformidad con el artículo 79¹ de la Ley, por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y para emitir la presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley, así como en los artículos 94 y 96 del Estatuto Orgánico, en los términos siguientes:

1

I. HECHOS DE QUEJA

1. El 11 de junio de 2019 compareció ante este consejo la peticionaria [REDACTED], quien relató lo siguientes hechos:

La peticionaria refiere que su hija de 3 años de edad de nombre [REDACTED], ingresaría a preescolar dentro del ciclo escolar 2018-2019 en una escuela privada de nombre

¹ Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso [..]





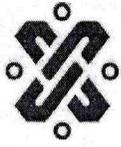
"La Escuela de Lancaster, A.C. " en la que realizó los pagos correspondientes a cuota de inscripción, fondo de orfandad y cuota única, los cuales realizó en el mes de febrero de 2018, asimismo, atendió todas las pláticas y sesiones que proporcionó la escuela a padres de familia, y en fecha 7 de marzo de 2018 le dieron la carta de aceptación y bienvenida a la comunidad Lancaster.

Después de haber recibido el documento de aceptación de su hija, la peticionaria solicitó a la escuela información de las becas que están contempladas dentro del acuerdo de 205 de la Secretaría de Educación Pública las cuales aplican para escuelas particulares, posteriormente, el 15 de agosto de 2018, mediante correo electrónico emitido por [REDACTED], secretaria de la sección escolar, le informó que debía presentarse el día siguiente (16 de agosto de 2018) a la Dirección del Plantel Rey Yupanqui y entrevistarse con Miss [REDACTED], pensó que le explicarían el procedimiento de becas; sin embargo, al estar en la fecha y hora indicada, fue atendida por Miss [REDACTED], y la entonces Directora de preescolar, quienes le informaron que había tomado la determinación de no aceptar a su hija sin darle una justificación en ese momento, por lo que la peticionaria cuestionó a ambas personas el motivo de su negativa de que su hija accediera a la escuela y les solicitó que dicha información se la brindara por escrito, respondiéndole la Miss [REDACTED] que la decisión fue tomada en una reunión (sin mencionar nombres) en la que se acordó no aceptar a su hija, que de dicha plática no se dejó constancia.

Por lo anterior, considera que, por su forma de cuestionar sobre las becas y calendario escolar entre otros temas académicos, la escuela determinó una semana previa de comenzar el ciclo escolar 2018-2019, negarle a su hija el derecho a la educación, teniendo que buscar en ese momento otra escuela, no obstante, considera que el actuar de la escuela no fue el adecuado, es por ello que solicita la intervención de este Consejo.

- Escrito de respuesta por parte de [REDACTED], representante legal de la Escuela de Lancaster, mediante el cual emite respuesta en atención al oficio COPRED/CAyE/SAJ/422/2019 de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó rendir un informe pormenorizado de los hechos expuestos por las C. [REDACTED], mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[REDACTED], en mi carácter de representante legal de La Escuela de Lancaster, AC, personalidad que acredito con copia simple del Instrumento Notarial No. 98453 de fecha 10 de julio 2015, ante el Lic. [REDACTED], Titular de la Notaría 217 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal número P-470833/2015 (0) (anexo 1) e identificación oficio expedida por el



Instituto Federal Electoral (anexo 2) , manifiesto como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación 5 de mayo número 67, Colonia San Pedro Mártir, C.P. 14650, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México con el número telefónico 56 66 97 96, comparezco para exponer:

Hago referencia a su oficio COPRED/CAyE/SAJ/422/2019 de fecha 18 de junio de 2019, notificado el pasado 21 del mismo mes y año, por medio del cual, solicitó a esta Institución rendir un informe pormenorizado de los hechos expuestos por las C. [REDACTED], ante ese organismo descentralizado, la cual manifestó:

"La peticionaria refiere que su hija de 3 años de edad de nombre [REDACTED], ingresaría a preescolar dentro del ciclo escolar 2018-2019 en una escuela privada de nombre "La Escuela de Lancaster, A.C. " en la que realizó los pagos correspondientes a cuota de inscripción, fondo de orfandad y cuota única, los cuales realizó en el mes de febrero de 2018, asimismo, atendió todas las pláticas y sesiones que proporcionó la escuela a padres de familia, y en fecha 7 de marzo de 2018 le dieron la carta de aceptación y bienvenida a la comunidad Lancaster.

Después de haber recibido el documento de aceptación de su hija, la peticionaria solicitó a la escuela información de las becas que están contempladas dentro del acuerdo de 205 de la Secretaría de Educación Pública las cuales aplican para escuelas particulares, posteriormente, el 15 de agosto de 2018, mediante correo electrónico emitido por Claudia Salas, secretaria de la sección escolar, le informó que debía presentarse el día siguiente (16 de agosto de 2018) a la Dirección del Plantel Rey Yupanqui y entrevistarse con Miss [REDACTED] pensó que le explicarían el procedimiento de becas; sin embargo, al estar en la fecha y hora indicada, fue atendida por Miss [REDACTED], y la entonces Directora de preescolar, quienes le informaron que había tomado la determinación de no aceptar a su hija sin darle una justificación en ese momento, por lo que la peticionaria cuestionó a ambas personas el motivo de su negativa de que su hija accediera a la escuela y les solicitó que dicha información se la brindara por escrito, respondiéndole la Miss [REDACTED] que la decisión fue tomada en una reunión (sin mencionar nombres) en la que se acordó no aceptar a su hija, que de dicha plática no se dejó constancia.

Por lo anterior, considera que, por su forma de cuestionar sobre las becas y calendario escolar entre otros temas académicos, la escuela determinó una semana previa de comenzar el ciclo escolar 2018-2019, negarle a su hija el derecho a la educación, teniendo que buscar en ese momento otra escuela, no obstante, considerar que el



actuar de la escuela no fue el adecuado, es por ello que solicita la intervención de este Consejo.”

Sobre el particular, a continuación, se informa de manera cronológica y detalla los hechos y acciones emprendidas por la Escuela:

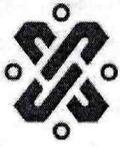
I. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2018 titulado "CARTA DE ACEPTACIÓN PARA INGRESO A K2 KINDER" (Anexo 3) La Escuela Lancaster, A.C., dio a conocer a los señores [REDACTED] y [REDACTED] padres de la menor, la aceptación de su hija a dicha Institución, en la cual se señaló que la oferta se encontraba sujeta a la entrega de diversa documentación, entre los que se encontraba el documento denominado "Acuse de recibo firmado de las Políticas de Pago y Fondo de Orfandad", además de señalar plazos y cuotas para el ciclo escolar.

II. El 15 de marzo de 2018, la señora [REDACTED] entregó a La Escuela acuse firmado de las políticas de pago de Colegiaturas, Inscripción, Reinscripción, otros servicios y Fondo de Orfandad, señalado en el punto anterior y la Carta Compromiso. Anexo 4.

III. Mediante llamada telefónica la señora [REDACTED], solicitó a La Escuela información sobre las becas; además manifestó no estar de acuerdo en cubrir 12 meses de colegiatura, ni en el calendario escolar.

IV. Derivado de lo anterior, se llevó a cabo una reunión el 16 de agosto de 2018, en las Instalaciones de La Escuela, en la cual, se le explicó a la señora [REDACTED], las políticas para solicitar una beca, señalando que la menor no era susceptible de participar en ese momento en dicho proceso, por no cumplir con los requisitos solicitados, ya que las Familias de nuevo ingreso no tenían derecho a beca, pues estos necesitaban estar inscritos 2 años como mínimo.

Además, se le explicó la obligación del pago de los 12 meses de colegiatura, haciendo hincapié que esto último, se hizo de su conocimiento mediante las ya citadas Políticas de Pago de Colegiaturas, Inscripción, Reinscripción, Otros Servicios y Fondo de Orfandad, las cuales recibió el 15 de marzo de 2018, como se mencionó en el antecedente i y mi; asimismo, se le recordó que, para formar parte de la Comunidad Estudiantil de La Escuela Lancaster era necesario la aceptación y cumplimiento a todos y cada uno de sus lineamientos, sin excepción alguna, los cuales se insiste se hicieron de su conocimiento mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2018, firmado por ambos padres de la menor.



Por otra parte, en cuanto al calendario escolar, se le explicó que la autoridad competente para la emisión del mismo, era la Secretaría de Educación pública, por lo que la Escuela de ninguna manera tenía injerencia en el mismo.

Es importante señalar que, derivado de la reunión anteriormente mencionada, la señora [REDACTED] manifestó su inconformidad con las Políticas de la Escuela, solicitando que lo expuesto en la citada reunión se le diera por escrito.

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2018, La Escuela dirigió a los padres de la menor un escrito, en el cual señaló, entre otros, lo siguiente: Anexo 5

En cuanto a las Políticas de pago de colegiatura, inscripción, reinscripción y otros servicios:

"Las colegiaturas son el principal sustento de La Escuela de Lancaster, A. C.; su pago puntual permite la suficiencia económica para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus programas académicos, el pago de los salarios y prestaciones del personal directivo, académico y administrativo, su equipamiento, el mantenimiento de sus instalaciones, entre otros aspectos fundamentales.

Durante el ciclo escolar los padres de familia, tutores o usuarios de los servicios educativos que proporciona La Escuela de Lancaster, A. C., están obligados al pago de doce colegiaturas; que se cubrirán en once exhibiciones mensuales y sucesivas entre los meses de agosto y junio, inclusive, en diciembre se cubren dos colegiaturas.

(...)

En cuanto a las becas:

"1. Tendrán derecho a participar los alumnos de los niveles de preescolar Kinder I, 2 y 3 (Preprimaria no aplica), primaria, secundaria y bachillerato, quienes:

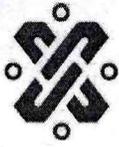
(...)

c) Familias que tengan hijos inscritos en la escuela con dos años mínimo de antigüedad (los casos de Preescolar contactar con la Directora Técnica). Familias de nuevo ingreso NO tendrán derecho a beca.

(...)

Y en relación al Calendario Escolar.

"Es importante señalar que la única autoridad competente para la emisión del mismo, es la Secretaría de Educación Pública, quien publicó el 22 de mayo de 2018 el ACUERDO número 09/05/19 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2018-2019, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el Diario Oficial de la Federación".



Acta de nacimiento - original y copia

Cartilla vacunación - fotocopia. Informe médico. Debidamente llenado por el pediatra • Carta compromiso copia del CURP • Constancia de haber cursado el grado anterior • Hoja de datos personales • Carta de no adeudo de su escuela actual • Carta de buena conducta de su escuela actual • Acuse de recibo firmado de las Políticas de pago y Fondo de orfandad.

Favor de entregar el original de esta carta junto con los documentos solicitados, en el área de Admisiones para que se puedan recibir los pagos correspondientes en la caja.

Los plazos y las cuotas de inscripción son los siguientes:

Cuota de inscripción \$8,276. oro 22 de marzo de 2018

Fondo de orfandad \$6.000.00 06 de abril de 2018

Cuota única \$10, 000. 00 20 de abril de 2018

Para facilitar estos pagos los invitamos a utilizar el servicio de pago referenciado (convenio CIE en Bancomer) o domiciliar el pago a cualquier cuenta bancaria, para más información, favor de acudir o llamar a la Administración de la escuela. Bienvenidos a la Comunidad Lancaster!

ANEXO 4

████████████████████

DIRECTORA TECNICA DE PREESCOLAR

Estamos enterados y de acuerdo con los conceptos a cubrir. Nos comprometemos a pagarlos en las fechas arriba establecidas, el entendido de que, si no ocurra así, se dará por concluido el trámite de admisión.

Firma de la madre:

Nombre de la madre

Firma del padre

Nombre del padre

RECIBI POLITICAS DE PAGO DE COLEGIATURA, INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, OTROS SERVICIOS Y FONDO DE ORFANDAD.

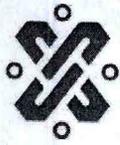
NOMBRE DEL ALUMNO:

GRADO:

NOMBRE DEL PADRE O TUTOR:

FIRMA:

FECHA:



La Escuela de Lancaster, A.C.

CARTA COMPROMISO

Entendemos que La Escuela de Lancaster, A.C., es una ASOCIACIÓN CIVIL NO LUCRATIVA, que, para cumplir sus objetivos de una educación integral, bicultural requiere de la participación activa de todos sus miembros. Por lo tanto, aceptamos nuestro compromiso como miembros de La Escuela de Lancaster, A.C., a sujetarnos a las disposiciones de los estatutos de la misma y, en particular, a:

- I. participar en la comunidad para el beneficio de ella,
- II. respetar la filosofía de la escuela y sus reglamentos,
- III. asistir a las Asambleas Generales de Asociados y respetar los acuerdos que se tomen, así como las decisiones del Consejo Directivo,
- IV. respetar la autoridad de la Dirección en asuntos académicos, V. pagar puntualmente las cuotas correspondientes,
- VI. salvaguardar el buen nombre de la escuela.

Familia (apellido paterno) (apellido materno)

Firma del padre

Firma de la madre

Fecha

Fecha

ANEXO 5

La Escuela de Lancaster, A.C.

Ciudad de México a 17 de Agosto de 2018

Familia [REDACTED],

Me refiero a las Políticas de Cobranza, Calendario Escolar y Convocatoria de Becas de la Escuela Lancaster, A.C., documentos de los cuales la familia ha mostrado diversas inconformidades.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que las Políticas de Cobranza son establecidas y autorizadas por la Asamblea General de Asociados, la cual está formada por los propios padres de familia ya que es una Asociación Civil sin fines de lucro, y representa la máxima



Autoridad de esta Institución, misma que fue llevada a cabo el pasado 14 de junio, la cual en su punto 4 del Orden del Día señaló "4. -Presentación y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de la asociación y autorización de cuotas y colegiaturas para el ciclo 2018-2019.

(i) Asimismo, dichas Políticas de pago de colegiatura, inscripción, reinscripción y otros servicios, señala en su numeral I) lo siguiente:

"Las colegiaturas son el principal sustento de La Escuela de Lancaster, A. C.; su pago puntual permite la suficiencia económica para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus programas académicos, el pago de los salarios y prestaciones del personal directivo, académico y administrativo, su equipamiento, el mantenimiento de sus instalaciones, entre otros aspectos fundamentales.

Durante el ciclo escolar los padres de familia, tutores o usuarios de los servicios educativos que proporciona La Escuela de Lancaster, A. C., están obligados al pago de doce colegiaturas; que se cubrirán en once exhibiciones mensuales y sucesivas entre los meses de agosto y junio, inclusive, en diciembre se cubren dos colegiaturas.

(...)

(Lo subrayado es nuestro)

(ii) En relación al Calendario Escolar, es importante señalar que la única autoridad competente para la emisión del mismo, es la Secretaría de Educación Pública, quien publicó el 22 de mayo de 2018 el ACUERDO número 09/05/19 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2018-2019, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el Diario Oficial de la Federación. Las modificaciones al calendario de la escuela están debidamente notificadas a la Secretaría de Educación Pública.

(iii) En cuanto a las Becas que otorga esta Institución, los alumnos interesados en formar parte del proceso, deben de cumplir con los requisitos señalados en el documento denominado "CONVOCATORIA PARA LA SOLICITUD DE BECA Ciclo 2018-2019, emitido por el Comité, misma que semana en su numeral i, inciso c) textualmente lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a participar los alumnos de los niveles de preescolar kínder 1, 2 y 3 (Preprimaria no aplica), primaria, secundaria y bachillerato, quienes: (...)

c) Familias que tengan hijos inscritos en la escuela con dos años mínimo de antigüedad (los casos de Preescolar contactar con la Directora Técnica). Familias de nuevo ingreso NO tendrán derecho a beca.

(...)



(Lo subrayado es nuestro)

Derivado de lo anterior, la menor Valeria NO cumple con los requisitos establecidos en la mencionada Convocatoria, por lo que la Escuela Lancaster se encuentra imposibilitada para otorgarle beca.

Ahora bien, es importante señalar que las políticas de cobranza se hicieron de su conocimiento mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2018, recibido por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], mismo que se adjuntan a este documento.

Asimismo, uno de los requisitos fundamentales, para formar parte de la Comunidad Estudiantil de La Escuela Lancaster AC es la aceptación y cumplimiento a todos y cada uno de sus lineamientos, sin excepción alguna, los cuales se hicieron de su conocimiento mediante carta compromiso, firmada por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] el 15 de marzo y que también se anexa a este documento.

Por lo anteriormente expuesto, la Escuela se encuentra imposibilitada para atender sus demandas, por lo que, cancelar la inscripción de la menor [REDACTED] es lo que mejor conviene para ambas partes. La Escuela devolverá íntegramente las cuotas de nuevo ingreso y otras que se hubiera pagado. La documentación oficial estará disponible en la Dirección Académica

Atentamente

[REDACTED] Directora Técnica de Preescolar

ANEXO 6

Martes 6 de febrero de 2018.

CONVOCATORIA PARA LA SOLICITUD DE BECA Ciclo escolar 2018-2019

Los interesados en obtener o renovar su beca para el ciclo escolar 2018-2019 deberán obtener el cuestionario vía electrónica a través de la página o en la Dirección Técnica correspondiente a partir del miércoles 7 de febrero del presente año.

Lineamientos:

La Escuela de Lancaster fomenta los valores en la que está basada su filosofía. Las becas se otorgan para apoyar a familias de nuestra comunidad que se encuentran en una situación económica crítica. Falsear la información para obtener la beca es transgredir la honestidad y el respeto, por lo que se cancelarán aquellas becas a alumnos cuyas familias hayan proporcionado datos falsos. La cancelación puede ocurrir en cualquier momento del año,



estando la familia obligada a pagar todas las colegiaturas del ciclo escolar en curso, y se recomendará al Consejo Directivo negar la reinscripción a la escuela a la familia a partir del siguiente ciclo escolar.

1. Tendrán derecho a participar los alumnos de los niveles de preescolar Kínder 1, 2 y 3 (Preprimaria no aplica), primaria, secundaria y bachillerato, quienes:

- a) Acrediten un promedio final mínimo de 8.0 Cocho punto cero), y que hayan mostrado una actitud positiva constante hacia sus estudios y la comunidad. b) No adeuden ninguna materia o área académica, oficiales e internas. c) Familias que tengan hijos inscritos en la escuela con dos años mínimo de antigüedad (los casos de Preescolar contactar con la Directora Técnica). Familias de nuevo ingreso NO tendrán derecho a beca. d) Entreguen el cuestionario debidamente requisitado y firmado junto con toda la documentación comprobatoria a la Dirección Técnica correspondiente del jueves 8 al viernes 23 de febrero del año en curso, observando lo establecido en el numeral 2 de esta Convocatoria. e) El monto de la colegiatura represente más del 40% de sus ingresos familiares. f) Cubran \$750.00 del estudio socioeconómico necesario para la evaluación de su solicitud de beca. La visita para el estudio socioeconómico se realizará mediante previa cita. g) No presentar ningún adeudo (colegiatura, actividades extracurriculares, transporte, etc). h) Si no se cumplen con los anteriores requisitos la solicitud no procederá.*

2. Documentos adicionales a lo solicitados en el cuestionario para completar la solicitud de beca:

- a) Carta original explicando con claridad y precisión los motivos por los cuales se solicita la beca. b) de comprobante de pago de reinscripción correspondiente al grado que cursarán. c) Constancia(s) de ingreso de ambos padres o tutores, expedida(s) recientemente, en original. Los profesionistas independientes deberá presentar copia de su última declaración de impuestos. Es necesario indicar en la solicitud todos los ingresos (consultorio privado, asesorías, SNI, becas, pensión alimenticia, etc.) así como bonos, aguinaldos y otras prestaciones y las contribuciones de otras personas al ingreso familiar, cuando sea el caso. d) Copia de los estados de cuenta bancarios completos (tarjetas de crédito, préstamos personales, hipotecarios, cuentas de cheques y/o ahorro, nómina, etc.) de los últimos seis meses, de ambos padres. e) Copia del reporte de crédito especial (buró de crédito), liga: <http://www.burodecredito.com.mx>. En el caso de padres separados se van a considerar los ingresos de ambos padres.*

NOTAS:



1. Los documentos entregados por ningún motivo se prestarán ni se devolverán. 2. Les agradeceremos no engargolar la documentación. 3. Con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para una evaluación objetiva, les sugerimos tener a la mano los documentos comprobatorios en el momento en que se realice la visita del estudio socioeconómico.

3. Consideraciones generales:

a) La selección de becarios estará a cargo del Comité de Becas, considerando los siguientes aspectos:

I. Situación económica de la familia. II. Participación activa y positiva de la familia, el alumno o la alumna en la comunidad con respeto a los valores y cumplimiento de los lineamientos generales de la escuela. III. Aprovechamiento y esfuerzo del alumno o la alumna. IV. En aquellos casos que existan familias solicitantes con circunstancias similares, se tomará en cuenta la antigüedad de las familias en la escuela.

b) Habrá un límite estricto de un alumno o una alumna becado por familia, incluyendo la beca de excelencia o de la UNAM. Se recibirá únicamente un expediente por familia. c) Por disposición de la SEP, la escuela asigna un número de becas equivalente al 5% del ingreso total de la escuela por concepto de colegiaturas, por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Las becas oficiales de la UNAM son asignadas directamente por esa institución. d) La visita para el estudio socioeconómico se hará a todas las familias solicitantes, para lo cual se concertará una cita, misma que de no ser atendida resultará en la cancelación de la solicitud.

4. Las decisiones del Comité de Becas serán inapelables.

5. El Comité de Becas comunicará los resultados por escrito a los solicitantes (a más tardar la tercera semana de mayo) informándoles si fueron seleccionados o no como becario. Las familias que obtienen la beca deberán acudir al área administrativa de la escuela para continuar con el trámite correspondiente.

6. En el caso de que la situación financiera de la familia mejore durante el ciclo escolar y se encuentre en posibilidades de dejar de recibir la beca por dicho motivo, deberá notificarlo al Comité de Becas.

7. Las becas tendrán vigencia de un año/ciclo escolar.

La Escuela de Lancaster, A.C.



Aquellos asuntos no contemplados en esta Convocatoria serán abordados y resueltos por el Comité de Becas y, de ser necesario, en conjunto con el Consejo Directivo.

Comité de Becas

ANEXO 7

Escuela de Lancaster, A. C. Políticas de pago de colegiatura, inscripción, reinscripción y otros servicios.

Las colegiaturas son el principal sustento de La Escuela de Lancaster, A. C.; su pago puntual permite la suficiencia económica para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus programas académicos, el pago de los salarios y prestaciones del personal directivo, académico y administrativo, su equipamiento, el mantenimiento de sus instalaciones, entre otros aspectos fundamentales.

1) Durante el ciclo escolar los padres de familia, tutores o usuarios de los servicios educativos que proporciona La Escuela de Lancaster, A. C., están obligados al pago de doce colegiaturas; que se cubrirán en once exhibiciones mensuales y sucesivas entre los meses de agosto y junio, inclusive, en diciembre se cubren dos colegiaturas.

2) Los pagos de las colegiaturas mensuales deberán efectuarse a más tardar el último día hábil de cada mes, (se. les recuerda que se está cubriendo mes vencido). Se considera como día inhábil además de los señalados por la ley, los periodos vacacionales, recesos laborales y días de desarrollo profesional.

3) El pago de los demás servicios (actividades extracurriculares, transporte, fotocopias, multas y o reposición de libros, así como cualquier otro concepto que se determine a cargo del alumno) deberá efectuarse en la fecha indicada según el concepto. En el caso de actividades extracurriculares y transporte escolar es hasta el día 10 del mes en que se proporciona el servicio.

4) Los pagos que se realicen tardíamente, causarán cargos por mora conforme a lo que se indica más adelante y serán abonados al adeudo más antiguo, primero cargos moratorios y después colegiaturas.

5) Además de lo anterior la cuota de inscripción o reinscripción para el siguiente curso escolar, cuyo importe corresponderá al grado que el alumno(a) cursará, se pagará a más tardar el último día hábil del mes de febrero para garantizar el lugar. En ningún caso el alumno(a) podrá iniciar el curso académico si no ha cubierto la cuota de inscripción o reinscripción correspondiente.

6) La cancelación de la inscripción o reinscripción deberá notificarse a la dirección académica y a la administrativa con 60 días naturales antes del inicio del curso escolar para



su devolución al 100 %, en caso contrario se penalizará como se señala a continuación (Inscripción, cuota única, fondo de orfandad, reinscripción).

a. 45 días naturales el 20 % de penalización b. 30 días naturales el 50 % de penalización c. 15 días naturales el 75 % de penalización d. Iniciado el curso el 100 % de penalización

7) En el caso de que se efectúe el pago anual anticipado del importe total de las colegiaturas, se hará un descuento del 4 %, siempre y cuando el mismo sea cubierto a más tardar el último día hábil del mes de agosto.

8) El descuento para el tercer hijo de una misma familia (todos inscritos en la escuela) es de 15%

9) Los descuentos no serán acumulativos.

10) Los pagos por concepto de Inscripción, cuota única, fondo de orfandad y reinscripción no serán sujetos de descuento.

11) Los alumnos que presenten adeudo en el pago de colegiaturas no tendrán derecho a presentar exámenes.

12) No podrán reinscribirse para el siguiente ciclo escolar los alumnos que tengan adeudo de colegiaturas.

13) La colegiatura y demás servicios que no se paguen dentro de las fechas indicadas en los numerales 2 y 3 anteriores causarán cargos por mora según se indica a continuación:

a. Si el pago vencido se realiza dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, se aplicará un cargo por mora del 2%. b. Si el pago vencido se realiza entre el sexto día hábil y el último del mes siguiente, se aplicará un cargo por mora del 5%. c. Si el pago vencido se realiza dentro del segundo mes del adeudo, se aplicará un cargo por mora del 12%. d. Si el pago vencido se realiza después del segundo mes del adeudo, se aplicará un cargo por mora del 20%, sin importar la fecha en que se cubra.

14) En el caso de que se adeuden tres colegiaturas o su equivalente se procederá a la suspensión de los servicios educativos en los términos del artículo T del acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, de fecha 10 de marzo de 1992.

15) En el caso de existir cualquier adeudo, la escuela se reserva el derecho de entrega de reportes.

16) Los pagos de colegiaturas se realizarán directamente o por transferencia electrónica a las cuentas de La escuela de Lancaster, A. C. que se están publicadas en la página de la escuela, mediante cheque nominativo en las cajas ubicadas en los planteles de Diligencias y Rey Yupanqui, o bien con tarjeta de crédito o débito en la caja de ambos planteles. La comisión que los bancos cargan a la escuela por pagos de cuotas y colegiaturas efectuados con tarjetas de crédito y débito será cobrada al padre de familia al momento de pagar, dado que esta comisión afecta significativamente el presupuesto de la escuela. Bajo ninguna



circunstancia y por motivos de seguridad se aceptarán pagos en efectivo en las cajas de La Escuela.

17) Los padres de familia deben confirmar la recepción de sus facturas y revisar los datos fiscales (Incluido el CURP del alumno) ya que cualquier modificación solo podrá realizarse dentro del mes en que fueron emitidas..

18) Cualquier caso no previsto será resuelto por el Consejo Directivo a propuesta del Comité Administrativo.

3. Escrito de fecha 30 de agosto de 2019 por parte de la C. [REDACTED] mediante el cual emite respuesta a las pretensiones emitidas por parte de la C. [REDACTED] en la Reunión de conciliación del día 26 de agosto de 2019, mediante el cual señala lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de representante legal de La Escuela de Lancaster, AC, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese organismo descentralizado, comparezco para exponer:

Hago referencia a la Reunión Conciliatoria llevada a cabo el pasado 26 de agosto con la C. [REDACTED], en la que se señaló que su pretensión es la siguiente:

a) Cursos de sensibilización en materia de trato igualitario y derecho a la no discriminación. La Escuela Lancaster, A.C.; en estos cuarenta años de proyecto educativo se ha consolidado y desarrollado sobre tres principios fundamentales: la celebración de la diversidad y la educación como un proceso integral para toda la vida, por lo que en este contexto tiene como misión formar personas responsables, respetuosas, tolerantes, solidarias y cooperadores, que tienen una visión amplia del mundo, que defienden lo que creen pero que están abiertas a otras formas de pensar; que saben escuchar, expresar sus ideas y luchar por una causa; sobre todo, buscamos ser una comunidad que se preocupa por sus miembros, que les cuida y que les dé importancia como seres humanos.

Derivado de lo anterior, La Escuela considera de suma importancia que su personal esté capacitado para llevar a cabo la Filosofía de la misma, por lo que, se encuentra interesada en realizar las sesiones de capacitación y sensibilización en torno a temas de no discriminación y trato igualitario impartidos por el Instituto Nelson Mandela, con la finalidad de seguir llevando a cabo nuestra misión como Institución Educativa.

b) Disculpa emitida por La Escuela Lancaster en relación a los hechos.

Es importante señalar que mi representada en ningún momento tuvo una conducta discriminatoria hacia la menor, pues nunca se le impidió el libre acceso a la educación



privada ni al derecho a obtener una beca; sino al contrario, los padres de la menor en todo momento tuvieron conocimiento de las políticas de la Escuela como Institución Privada, mismas que incluso fueron aceptadas.

Lo anterior, ha sido ya manifestado en los diferentes escritos que se han presentado ante ese Organismo, por lo que se reitera que La Escuela en ningún momento actuó de manera discriminatoria o con un trato desigual.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que La Escuela se encontraba imposibilitada para atender las demandas de los padres de la menor, lo que en su momento se hizo del conocimiento de los mismos, tal y como se demostró mediante escrito presentado ante ese Consejo el pasado 4 de julio del presente.

c) La emisión de la carta de aceptación de su hija para el ciclo escolar 2019-2020

Es importante mencionar, que si bien la C. [REDACTED] señaló como pretensión la emisión de la carta de aceptación de su hija para el ciclo escolar 2019-2020 se les invita a los padres a realizar el proceso de admisión para el ciclo señalado, lo anterior, para el debido seguimiento de los candidatos por parte de la Escuela, en donde una vez más se les darán a conocer las Políticas de Pago, Fondo de Orfandad y Carta Compromiso, mismas que tendrán que acusarse de recibido, tal y como se hizo anteriormente, por lo que se ponen a su disposición los datos de la Escuela: [REDACTED] en los teléfonos [REDACTED]

ÚNICO. - Tener por contestadas las pretensiones hechas valer por la C. [REDACTED] en la audiencia conciliatoria llevada a cabo el 26 de agosto de 2019.

4. Escrito recibido en fecha 5 e diciembre de 2019 firmado por la representante legal de La Escuela de Lancaster, A.C. , en el que se refiere que en agosto de 2018 la peticionaria pidió informes sobre el proceso de beca, pero que el periodo relativo ala publicación de convocatoria, recepción de solicitudes y en general todo el procedimiento para el otorgamiento de becas había concluido por lo que no era posible atender su petición Manifestando la peticionaria que al trabajar en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asentaría una demanda por negarle la beca a su menor hija. .

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- 1.1 El derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que “*Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos,*

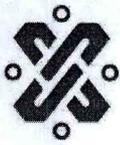


*incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos”² entre ellos, **la condición social o económica.***

- 1.2 El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 1.3. A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- 1.4 El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como “... *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”.

Una vez referido lo anterior, cabe señalar que desde la perspectiva de los derechos humanos el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto en diversos tratados internacionales en esa materia, reconocidos por el Estado mexicano, como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su preámbulo establece que “*todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.*” El artículo II de esa Declaración, refiere que “*todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*”

² “Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, “*Igualdad y no discriminación*”, pag. 1



Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1, establece que *“los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, señala que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Aunado a lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer en su artículo 1, señala que *“a los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere que la *“discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”*

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”³*

³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.



El último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente refiere que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.⁴

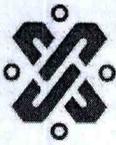
Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁵

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁶ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la CDN: *“El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas*

4 UNICEF, La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

5 CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008-2009, pág. 44.

6 *Ibíd.*



*penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente”.*⁷

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.⁸ De ahí, que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) como la CDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana,⁹ el cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente “a las medidas de protección integral que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida. Las medidas serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos¹⁰. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, también conocidas como “**categorías sospechosas**” (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).¹¹

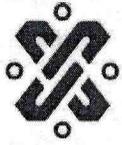
7 UNICEF, pág. 26.

8 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

9 *Ibid.*, párr. 194.

10 Opinión Consultiva OC-18/03; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de fecha 17 de septiembre de 2003, pág. 68; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.



III. ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

Teniendo en consideración los estándares y criterios jurídicos expuestos, en el caso que nos ocupa, se denuncia una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, de ahí la importancia de que este Consejo realiza un análisis para determinar en el presente caso a la luz del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

“Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.
- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.



En ese orden de ideas este Consejo analiza si del expediente de queja se desprenden los elementos que se consideran indispensables para determinar un acto como discriminatorio con implicaciones jurídicas, el respecto cabe señalar que existe un universo de conductas que puede tener una naturaleza diferenciada, injusta e incluso discriminatoria, sin que constituyan actos discriminatorios, esto debido a que no cumplen con los elementos mínimo que les distinguen de una conducta reprochable a una sancionable.

Se procede a distinguir de los hechos denunciados lo siguiente:

- a) Existe una conducta diferenciada o un trato injustificado
- b) Existe un derecho violentado
- c) Existe un motivo prohibido por la ley a partir de los hechos denunciados por lo que este Consejo estableció una hipótesis de investigación que sin ser absoluta brinda un margen amplio de maniobra para poder hacer un estudio detallado del caso. La hipótesis giraba en torno a si la negativa de la Escuela de Lancaster para aceptar la inscripción de la menor VMC en fecha posterior a su aceptación se debe a un motivo discriminatorio, estableciéndose como hipótesis de la investigación la condición socio económica de los padres o alguna otra de naturaleza discriminatoria a que pudiera haber detonado un trato diferenciado.

Como primer elemento a considerar se analizará el derecho presuntamente vulnerado, que en el presente análisis es en apariencia el más sencillo de identificar toda vez que desde la narración de hechos se aprecia que la persona peticionaria se duele de una afectación que repercute en el derecho a la educación de su hija VMC. Ello se corrobora del análisis del expediente en donde los hechos y controversia giran en torno a la posibilidad o no de la menor de edad de estudiar en la Escuela de Lancaster. Ahora bien, no pasa desapercibido de este Consejo que derivado de este hecho puede surgir una serie de afectaciones, sin embargo, las mismas deben de analizarse desde una perspectiva de valoración del daño siendo el derecho "madre" a investigar el derecho a la educación.

Por otra parte, se puede identificar la conducta diferenciada o trato diferenciado dirigido a hacia la peticionaria en cuanto a que, como se encuentra acreditado en el expediente, en fecha 7 de marzo de 2018, la peticionaria recibió una carta firmada por la Directora Técnica de Preescolar la C. [REDACTED] de la Concha en la que se anuncia que su hija VMC ha sido aceptada para ingresar al K2 de Kinder en la Escuela de Lancaster Ciclo escolar 2018-2019, sin embargo, en fecha 17 de agosto de 2018 se informa a la peticionaria mediante carta firmada por la misma directora, que debido a que la escuela se encuentra imposibilitada para atender las demandas de la peticionaria por lo que se decide cancelar la inscripción por convenir a ambas partes.



Dicha conducta constituye un trato diferenciado sin embargo aún no queda definido si existe o no alguna justificación para el mismo, sin embargo, eso se analizará con posterioridad, bastando por ahora el hecho de que existe una negativa con posterioridad a la aceptación para continuar con el proceso educativo y que dicha conducta es dirigida no a toda la comunidad escolar sino a la niña VMC quien es hija de la peticionaria.

Por último, se analizaría si existe algún motivo prohibido por la ley para detonar la conducta. Debe resaltarse que, si bien no constituye una obligación de quien presenta la queja establecer cuál es el motivo de discriminación, en la mayor parte de las ocasiones las personas que se identifican con un grupo discriminado puede señalar con claridad cuál es el motivo de la discriminación. En este caso no es así, sabemos que existe un trato diferenciado e incluso un derecho que puede ser violentado, pero no se desprende claramente un motivo de discriminación. Para ello este Consejo, atendiendo la obligación del Estado respecto al interés superior del niño y de la niña debe de agotar todas las posibilidades existentes.

En primera instancia llama la atención que la escuela señala que el motivo de la conclusión de la relación académica es el que no se pueden atender "todas sus demandas" refiriéndose a distintas solicitudes que realizó la madre de la agraviada, que de acuerdo al documento de fecha 17 de agosto de 2018 versaban sobre inconformidades manifestadas respecto a los siguientes instrumentos: Políticas de cobranza, Calendario Escolar y Convocatoria de Becas de la Escuela de Lancaster que se manifiestan de forma detallada en el escrito recibido en oficialía de partes de este Consejo en fecha 4 de julio de 2019.

Por su parte la peticionaria refiere que después de haber recibido el documento de aceptación de su hija, solicitó a la escuela la información de las becas que están contempladas dentro del acuerdo 205 de la Secretaría de Educación Pública y que frente a dicho requerimiento fueron citadas en la escuela para informarles que no sería posible que VMC continuara en la escuela.

A partir de dicha narración se desprenden algunos posibles motivos de discriminación. Por una parte, la primera hipótesis es una posible discriminación por condición socioeconómica. Al respecto refiere la peticionaria que el trato diferenciado se detona a partir de que ella pide informes de la beca que otorga la Escuela de Lancaster y que es a partir de dicha solicitud que le dicen que ya no puede seguir con el proceso educativo de su hija en la escuela. Por otra parte, la escuela manifiesta que esa no fue la razón de que se tomara la decisión, sino que una serie de molestias que manifestó la peticionaria respecto a las dinámicas escolares como pagos, calendario y becas.

Ahora bien, se tienen dos posiciones encontradas respecto a un posible motivo de discriminación, cabe señalar que no todo trato diferenciado resulta discriminatorio y que de la misma forma no se puede



determinar que las simpatías y antipatías sean discriminatorias si las mismas no van acompañadas de una conducta diferenciada y una afectación de derechos.

En el caso en particular resultaría ocioso por parte de este Consejo buscar una posición diversa a la ya manifestada por las partes, toda vez que se puede hacer un análisis de posibles factores de discriminación o la inexistencia de los mismos desde un análisis de dichas posturas.

Así las cosas, debemos de analizar si una negativa de ingreso a la Escuela de Lancaster es derivada de la solitud de beca por parte de la peticionaria sería discriminatoria.

Como posible factor de discriminación, en la investigación en un caso de ese tipo versaría sobre la condición socioeconómica de la peticionaria, al negársele el trámite una vez que manifiesta el interés de acceder a una beca. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado previamente que existen una serie de categorías denominadas "sospechosas" que corresponden a grupos que históricamente ha sido discriminados, siendo una de esas categorías aquella marcada como "posición económica". Estas categorías no son una lista limitada de conceptos, por el contrario, se trata de categorías a las que constantemente se suman nuevos conceptos pero que tienen un común denominador, ubican a sectores de la sociedad que sufren discriminación por ciertas características y que denotan una discriminación que trasciende de momentos únicos para poder ubicarse con hechos históricos. A ellos se refiere la Corte en el criterio judicial que se transcribe a continuación.

*CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es **resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.** Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil*



-o el estado marital-. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Como se desprende de la tesis referida, las categorías sospechosas pueden adecuarse a un tiempo, sin embargo, reflejan situaciones históricas y sobre todo colectivas, es decir no se generan este tipo de categorías a partir de experiencias únicas por muy graves que sean, se generan al identificar patrones de conducta que desfavorecen a ciertos sectores. Eso es lo que distingue al concepto de discriminación de otros injustos, toda vez que se pueden encontrar tratos injustos y diferenciados en cualquier resolución que se emita en juzgados de naturaleza civil, penal o laboral sin que ello implique que sean actos de discriminación al no haber sido motivados por un prejuicio o estigma en contra de un sector de la población.

Una vez definido que puede ser un factor la posición socio económica, debemos de analizar las constancias que obran en el expediente, así como la postura de la Escuela de Lancaster, quien exhibe como prueba en su informe de fecha 4 de julio de 2019 la “Convocatoria para la Solicitud de Beca Ciclo Escolar 2018 – 2019”. En dicho documento, cuya transcripción será omitida en obvio de repeticiones, se señala en su inciso C) que “Familias que tengan hijos inscritos en la escuela con dos años de antigüedad mínimo y familias de nuevo ingreso no tendrán derecho a la beca.”

25

En la Convocatoria se desprende lo siguiente: que no se trata de una conducta dirigida específicamente a la niña VMC, y que es una medida que se dirige a todas las familias de nuevo ingreso y a aquellas que tienen menos de 2 años inscritos en la escuela.

De dicha lectura se desprende que en efecto la escuela tiene razón al señalar que no se trata de un acto dirigido a la peticionaria y a su hija VMC, sin embargo, se debe de analizar a la luz de las teorías de discriminación indirecta.

La discriminación indirecta se entiende como aquella que ocurre cuando una persona sufre una situación de desventaja por la aplicación de una práctica, criterio o tratamiento que aparentemente es neutro. Es una discriminación camuflada que no se puede comprobar directamente.



En este caso, dando por válido el dicho de la escuela que no se trata de una conducta dirigida a la familia de VMC sino de una aplicación de la normatividad interna, se debe de analizar si dicho instrumento no constituye una herramienta para que en forma velada se pueda limitar un derecho a algún sector social.

Como primer paso para este análisis se debe de atender qué es lo que se establece en la normatividad oficial relacionada con el otorgamiento de becas, para lo cual debemos referirnos al ACUERDO NUMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE CUENTAN CON AUTORIZACION DE ESTUDIOS, ASI COMO LAS DE EDUCACION INICIAL, PREESCOLAR Y ESPECIAL QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. Dichos lineamientos son el instrumento derivado de la Ley General de Educación que establece las bases para que las instituciones particulares con autorización de estudios, así como preescolar con reconocimiento de validez oficial puedan otorgar becas a sus alumnos, y entre otras cosas establecen:

Artículo 3o.- La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

Como se desprende de dicho lineamiento, no se contempla el supuesto implementado por la Escuela de Lancaster en cuanto a que sea necesario un tiempo mínimo en la institución para poder acceder a las becas, de igual forma no se hace referencia alguna a una exclusión de alumnos de Nuevo ingreso a los beneficios de una beca. Es cierto que estos Lineamientos tampoco señalan una prohibición, razón por la cual el documento "Políticas de Pago de Colegiaturas, Inscripción, Reinscripción, Otros Servicios y Fondo de Orfandad" se analizará desde una perspectiva de igualdad y no discriminación, y si su contenido se trata de medidas objetivas, razonables y proporcionales.

En ese orden de ideas, resulta por una parte comprensible que la Escuela de Lancaster busque tener un parámetro para poder evaluar a las personas que solicitan una beca, ya que el Comité de Becas no contaría con elementos suficientes para poder determinar si una persona cumple con los requisitos de conducta y aprovechamiento necesarios para el otorgamiento de una beca, sin embargo ello resulta poco acertado si se considera que se puede tomar en cuenta el desempeño académico de una persona, ya sea en una escuela anterior o en una evaluación respecto a su nivel académico. De igual forma resulta difícil justificar el plazo de permanencia de 2 años para poder acceder a una beca, debiéndose



en todo caso cuestionarse si es posible que una persona con una afectación socioeconómica inesperada debería de esperar tanto tiempo para poder acceder a un beneficio que la ley establece.

En ese orden de ideas, el documento elaborado por la Escuela de Lancaster para el otorgamiento de becas no es razonable o proporcional y por lo tanto puede resultar discriminatorio para ciertos sectores de la población. Ello no implica que el colegio se encuentre obligado a otorgar todas las becas que se le soliciten, simplemente debe de acatar lo dispuesto por la Secretaría de Educación Pública y no implementar medidas que, si bien pueden ser bienintencionadas, resultan discriminatorias para sectores de la población por su condición socio económica. Ello violenta incluso lo que dice el lineamiento número 5 del Acuerdo en mención, que a la letra dice:

Artículo 5o.- Para seleccionar a los becarios, se deberá tomar en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de su familia.

En el aprovechamiento académico solo se tomarán en cuenta las calificaciones de los alumnos.

Ahora bien, debe hacerse la aclaración que este Consejo no es la autoridad competente para calificar una posible falta administrativa relacionada con la inexacta aplicación de los lineamientos para el otorgamiento de becas. Sin embargo, sí puede emitir una opinión respecto a las medidas implementadas por la escuela que no están contempladas en los Lineamientos, y lo que puede significar en materia de igualdad y no discriminación, ello para que pueda hacerse del conocimiento de la autoridad educativa responsable de las escuelas frente a la Ley General de Educación, en particular, en cuanto a su artículo 7, que establece lo siguiente:

27

*Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y **los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios** tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

Queda establecida con meridiana claridad, que uno de los fines de la educación, es la observancia de la ley, la inclusión y no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.



Mandata además dicho artículo que los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán los fines que establece el párrafo segundo del artículo 3º constitucional, que establece lo siguiente:

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

Como se puede observar existe una responsabilidad de la institución educativa como parte del Sistema Educativo Nacional a fomentar la igualdad y la no discriminación así como el respeto a los derechos humano. En ese orden de ideas, si bien, las “*Políticas de Pago de Colegiaturas, Inscripción, Reinscripción, Otros Servicios y Fondo de Orfandad*” no son contrarias a lo dispuesto por los “*Lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública*” respecto al otorgamiento de becas, también es que se aleja de un parámetro incluyente y beneficioso para la mayor cantidad de gente posible.

En cuanto a la medida de dejar de brindar el servicio educativo a la menor, como se puede observar, la escuela refiere que se debe a una serie de diferencias expresada por la peticionaria [REDACTED], sin embargo, dicho argumento no se encuentra adecuadamente documentado, esto no implica que pudieran haber ocurrido o que la escuela no hubiera podido ubicarse en una situación en la que consideraba pertinente no brindar este servicio.

No obstante, deben contemplarse dos puntos a analizar para poder determinar si se tratara de una medida razonable y objetiva:

En primer lugar la falta de documentación que existe de estas situaciones, si la escuela hubiera documentado adecuadamente estas inconformidades y las hubiera presentado como evidencia de que existían diferencia irreconciliables entre las partes y que las mismas impedirían un desarrollo adecuado en el ambiente educativo, podría haberlo planteado a este Consejo de tal forma que se destruyera una presunción de discriminación y se hubiera concluido el expediente por falta de elementos al tratarse de una cuestión que corresponderá exclusivamente calificar a la autoridad escolar.

En segundo lugar, no contar con una documentación adecuada genera incertidumbre, y además se ve afectada la presunción que opera a favor de los grupos de población que podrían ubicarse dentro de



una categoría sospechosa. Máxime cuando existen en el expediente manifestaciones por parte de la peticionaria de que la negativa a cubrir la colegiatura de 12 meses o a aceptar el calendario escolar no son ciertas. De nueva cuenta nos encontramos ante situaciones cuya veracidad escapa de las manos de este Consejo de comprobar.

En consecuencia, debe de contemplarse que en casos de investigaciones de violaciones a los derechos humanos o de discriminación, la presunción opera a favor de la víctima por lo que corresponde a la autoridad acreditar su dicho, en este caso la negativa de la actora a cubrir las colegiaturas de 12 meses o de cumplir con el calendario escolar.

Ahora bien, refiere la escuela que no era posible acceder a las demandas de los padres sin especificar a cuáles demandas se refieren, en ese sentido se sugiere que para fomentar buenas prácticas se documente todo. A ello debe sumarse un factor que resulta relevante para la presente determinación y que gira en torno a posible derecho violentado entendiéndose como el de la educación:

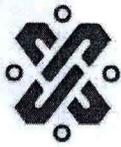
La escuela emitió una carta de aceptación para la peticionaria en fecha 7 de marzo de 2018, a pesar de que como la escuela refiere, existieron una serie de diferencias, y es hasta el 17 de agosto de 2018 que se le comunica que no será posible continuar con el proceso. Cabe señalar que en la página de dirección electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/370318/Calendario_2018-2019_200dias-web.pdf de la Secretaría de Educación Pública, se puede observar que se señala la fecha de inicio de clases el día 20 de agosto de 2018, por lo que llama la atención que, a pesar de tener conocimiento de las diferencias existentes entre la peticionaria y la política escolar, no se hayan tomado medidas previas para evitar una violación al derecho a la educación de VMC en entendido que fue notificada de que ya no continuaría en fecha 17 de agosto de 2018, es decir, 3 días antes de iniciar ciclo escolar.

29

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 82 y 83 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, y del artículo 95, fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO.- Con base en lo concluido, se considera necesario que la parte señalada como responsable, brinde una disculpa a favor y a satisfacción de la víctima, mismo que deberá acordarse y debe ser verificable por este consejo.



TERCERO.- Como medida reivindicatoria y de reparación del daño, implementen talleres de capacitación y sensibilización con contenidos temáticos en materia de igualdad y no discriminación dirigido al personal de recursos humanos y directivo de la sede en donde ocurrieron los hechos.

Para tal efecto se brindan los datos de contacto a la Subdirección de Educación de la Coordinación De Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México con el fin de desarrollar un plan de capacitación continuo de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción XVII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, y 95, fracción III del Estatuto Orgánico del Consejo para prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto, dejando a salvo los derechos de la peticionaria, para que, de así considerarlo, acuda a otras instancias a efecto de que se busque la reparación del daño derivada de los actos de discriminación de los que fue objeto y asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido.

No omito mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, las partes podrán interponer recurso de inconformidad en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, 23 de marzo de 2020


Lic. Alfonso García Castillo
Coordinador de Atención y Capacitación
Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
COPRED

